

RESOLUCIÓN NÚMERO

0210

DE 28 FEB 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Mediante radicado MADS No. 2020170746-2-000 de 1 de octubre de 2020 la Autoridad Nacional Licencias Ambientales ANLA trasladó por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Dentro de los documentos remitidos por la citada Corporación se encuentran, entre otros, el informe técnico emitido por la citada entidad con fecha 11 de diciembre de 2019, Actas de Visita del 08 de abril, 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, Acta de visita No. 42332, en donde se reflejan actuaciones referidas a afectaciones en cinco (5) palmas de cera (estípites con pérdida de corteza, afectación al área basal y de la corona foliar o copa en deterioro), y a algunas especies vegetales adicionales que se encontraban en pie, lo anterior generado por quema para establecimiento del cultivo de aguacate Hass, en el predio denominado Hacienda Doña Eva, vereda Río Azul Alto, municipio de Pijao (Quindío) que se ubica en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2da de 1959, la Resolución No. 1763 del 03 de septiembre de 2020 a través de la cual entre otros, se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención.

Mediante el Auto 234 del 30 de septiembre de 2021 esta cartera ministerial ordenó iniciar una indagación preliminar en materia ambiental con el fin de identificar presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

Conforme a lo anterior, esta Dirección a través del Auto 368 del 11 de noviembre de 2022 decidió ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Inversiones ASL S.A.S (NIT. 901.166.031-1) por los siguientes hechos:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

"Por presuntamente adelantar actividades que cambian los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar afectaciones en cinco (5) palmas de cera, por quema para establecimiento del cultivo de aguacate Hass, en coordenadas 4°16' 12,388" N y -75°40'20,783" O; 4°16' 12,787" N y -75°40'21,403" O; 4°16' 18,6" N y -75°40' 13,62" O; en el predio identificado como "Hacienda Doña Eva", Municipio de Pijao, departamento del Quindío, con código catastral No. 0002000000060004000000000."

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 10 de febrero de 2023. Así como publicado y comunicado a la Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitida por el mismo ente de control.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, a través del numeral 1 del artículo 16 del citado Decreto, se estableció como función de esta Dirección: "Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes".

Así mismo, el numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3° que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápites anteriores, mediante el Auto No. 368 del 11 de noviembre de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES ASL S.A.S., con NIT 901166031-1, por presuntamente haber incurrido en actividades que implican un cambio de uso del suelo en área de Reserva forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Tras la revisión del expediente SAN-00108, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Tras una revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental encontró dentro de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 005 del 14 de marzo de 2022 lo siguiente:

"(...)

El predio se denomina Hacienda Doña Eva-Río Azul (El Salado consulta SIG-QUINDIO), vereda Río Azul Alto, del municipio de Pijao, Quindío, identificado con ficha catastral número 0002000000060004000000000, de propiedad de la sociedad Inversiones ASL S.A.S.

- Que el predio cuenta con un área total de 2500 hectáreas aproximadamente, de las cuales 800 hectáreas corresponden a bosque natural, y 70 hectáreas están siendo establecidas en el cultivo de aguacate (según indicación del administrador).
- Que se evidenció sector con aparente incendio forestal en la coordenada $4^{\circ}16'23,549''$ y $-75^{\circ}40'41,758''$, en una parte del área de cultivo de aguacate Hass, como parte del manejo se suelos para adecuación agrícola.
- Que se observa afectaciones en cinco (5) palmas de cera, por quema para establecimiento del cultivo de aguacate Hass, en coordenadas $4^{\circ}16'12,388''$ N y $-75^{\circ}40'20,783''$ O; $4^{\circ}16'12,767''$ N y $-75^{\circ}40'21,403''$ O; $4^{\circ}16'18,6''$ N y $-75^{\circ}40'13,62''$ O.
- Que se evidenció árboles en pie afectados por la quema, tales como Ciprés, Pino pátula, Encenillo, Chilco, etc.
- Que se observa regeneración del área afectada con especies de helechos.

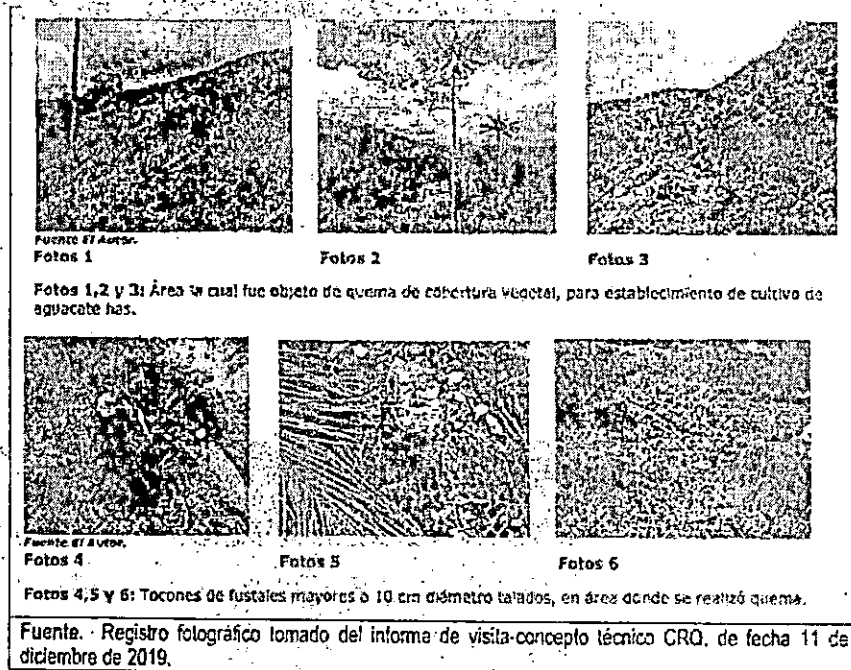
De la revisión incluyen una cartera de campo con los puntos de control geolocalizados, respecto a la quema verificada:

Punto	Especie/área	Latitud	Longitud	Altitud
1	Palma No. 1	$4^{\circ}16'12,338''$	$-75^{\circ}40'20,783''$	2.546
3	Palma No. 2	$4^{\circ}16'12,777''$	$-75^{\circ}40'21,403''$	2.546
6	Palma No. 3, 4 y 5	$4^{\circ}16'18,6''$	$-75^{\circ}40'13,62''$	-
7	Área afectada con incendio.	$4^{\circ}16'23,549''$	$-75^{\circ}40'41,758''$	2.327
8	Área afectada con incendio.	$4^{\circ}16'25,603''$	$-75^{\circ}40'41,584''$	2.327

El informe soporta la revisión encontrada con el registro fotográfico (fotos 4, 5 y 6).

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".



(...)

2.2 Consideraciones Técnicas de los hechos analizados:

De acuerdo con la información anterior, se puede determinar lo siguiente:

- El registro fotográfico de CRQ, los hechos referidos indican la tala de algunos individuos forestales, y la quema de un área puntual con cobertura de pastos y cultivos de aguacate (coordenadas 4°16' 23, 549" N y -75°40'41,758" W-4°16' 25,603" N y -75°40'41,584" W) y palmas de cera, que afectaron su estípite (5 palmas).
- Los hechos fueron verificados en el año 2019, de carácter temporal y se consideraron por parte de la Autoridad Ambiental Regional, como un hecho con no generó una afectación relevante, por lo cual se determinó imponer medida preventiva de amonestación escrita, en el marco de lo determinado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. en la cual dice:

(...)

2.4. Análisis cartográfico del área afectada:

(...)

En el análisis, realizado se identificó una continuidad de coberturas antrópicas en el predio Doña Eva, la cual fue analizada para los años de 2018 (fecha antes de la quema), 2019 (fecha de verificación de CRQ) al 2021 (fecha de verificación del Ministerio), coordenadas específicas SAN 108; lo anterior se describe a continuación:

FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE INTERPRETACIÓN CARTOGRAFICA
------------------	--

2025

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

19/09/2018

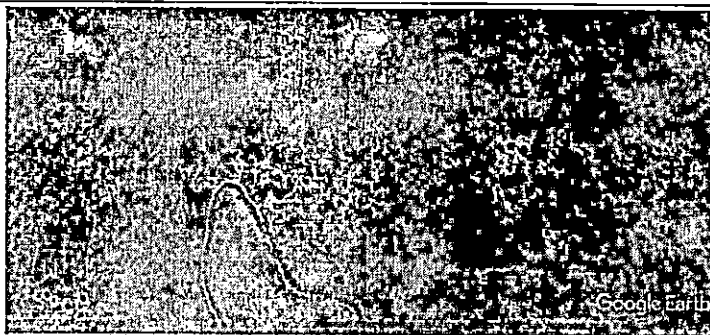


Imagen No. 2. Imagen satelital MAXAR capturada el 19 de septiembre de 2018.

Análisis de la imagen No. 2: El punto denominado en el informe CRQ como palma 3-4-5 se encuentra en coberturas de pastos arbolados (copas al parecer de *Ceroxylum quindiuense*), con algunos espacios de suelo desprovisto de vegetación alrededor de los puntos reportados por CRQ (posiblemente por la quema).

19/09/2019

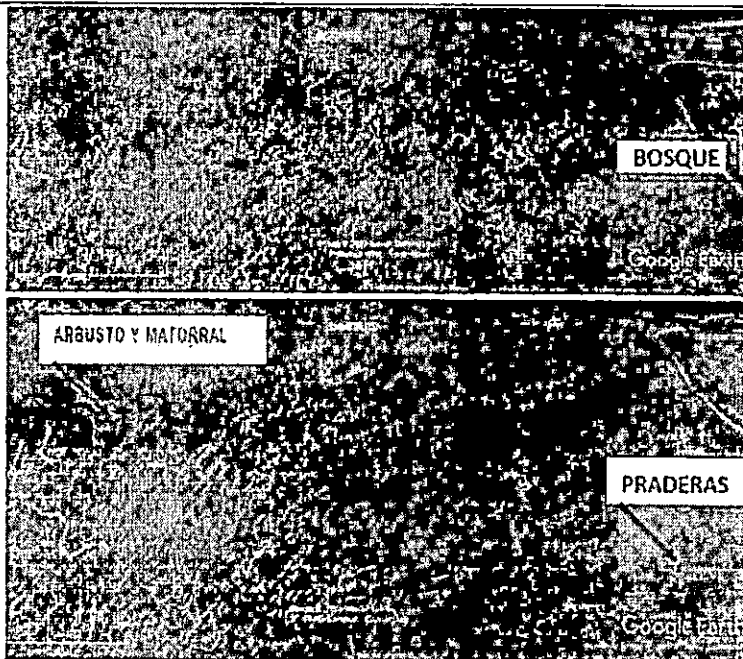


Imagen No. 3. Imagen satelital MAXAR capturada el 19 de septiembre de 2019.

Análisis de la imagen No. 3: Al incluir las coordenadas de los puntos específicos de análisis del presente expediente con sistema de referencia WGS 1984; se observa que la cubierta boscosa no se encuentra intervenida, que esta interrumpida por una vía que conduce a la cabecera central del municipio de Pijao y por procesos relacionados con praderización y crecimiento de arbusto y matorral, que posiblemente surgen cuando existió intervención antrópica en el territorio, lo anterior analizado por parámetros de forma, respuesta espectral de coberturas y textura de estas

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

15/01/2020

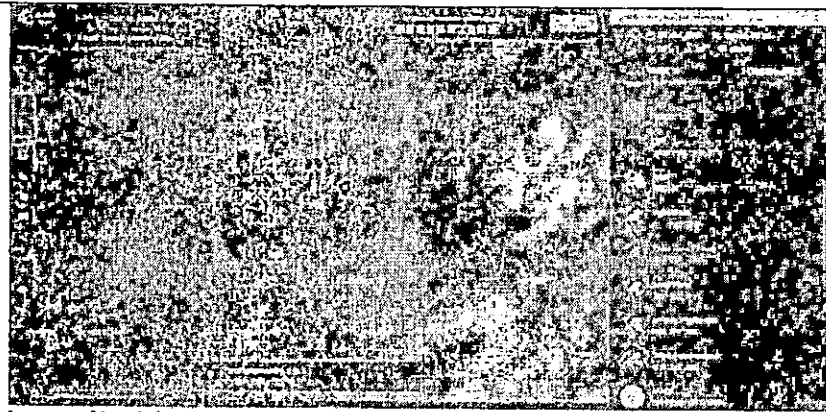


Imagen No. 4. Imagen satelital Sentinel 2 L2A capturada el 4 de enero de 2020.

Análisis de la imagen No. 4: Con el objeto de evidenciar los procesos de intervención antrópica se realizó un análisis asociado principalmente a la respuesta espectral de vigorosidad vegetativa de la plataforma <https://eos.com> para visualizar pastos, cultivos, bosques, cultivos principalmente para el año 2020, con imagen Sentinel 2 L2A, del cual se puede concluir que la masa boscosa (tonos verdes) del predio Doña Eva-Río Azul (coordenadas específicas SAN 108) ha mejorado en conectividad, estado fenológico y calidad, respecto al año 2018, aunque tiene perturbación (color marrón) por crecimiento plantar, tipos de plantas o cobertura boscosa lo cual no es precisamente negativo y vías de conexión del predio.

08/03/2020

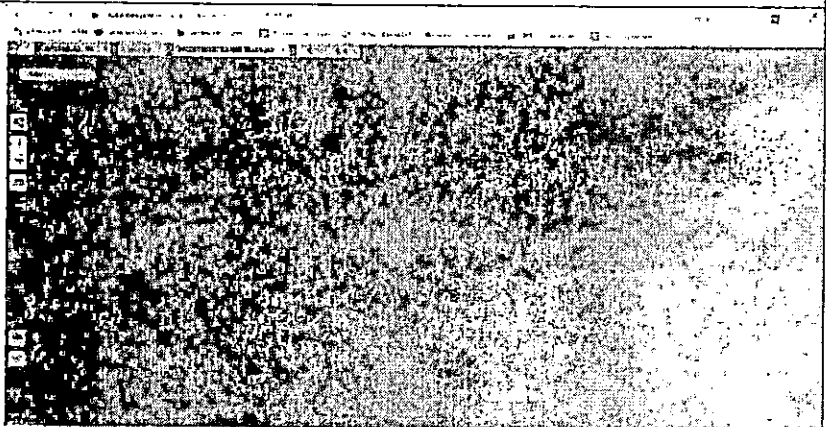


Imagen No. 5. https://satellites.pro/mapa_de_Colombia capturada el 8 de marzo de 2020.

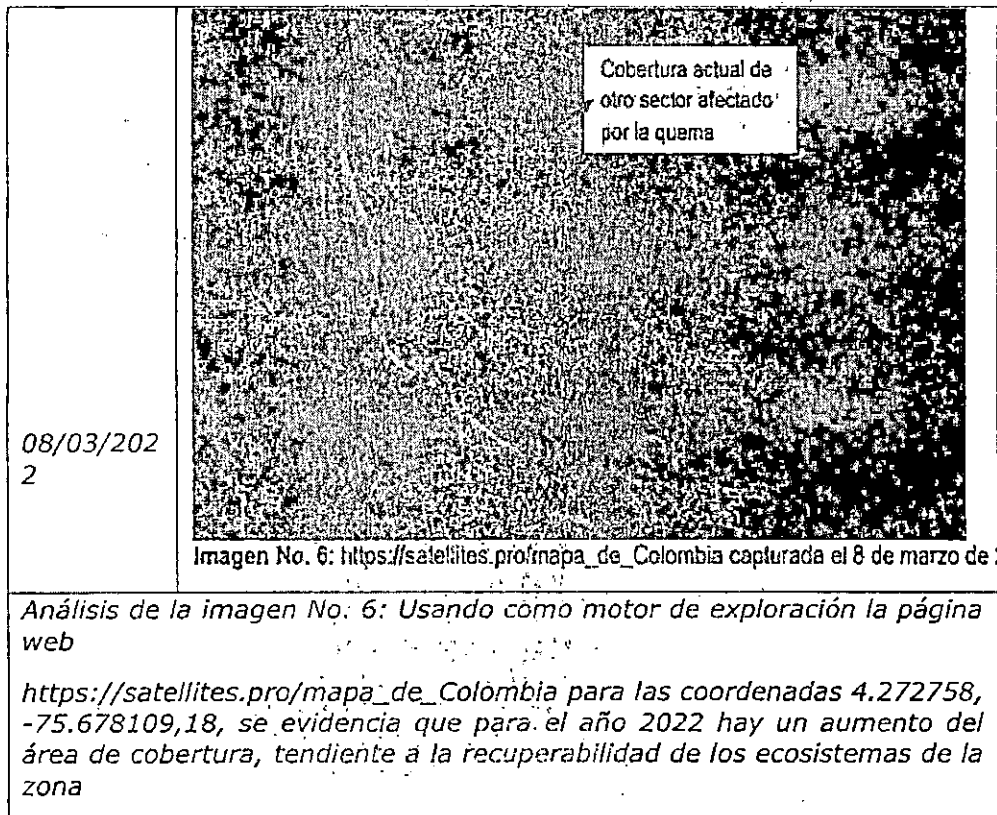
Análisis de la imagen No. 5: Usando como motor de exploración la página web

https://satellites.pro/mapa_de_Colombia, respecto al punto denominado en el informe CRQ como palma 3-4-5 con coordenadas 4,27183333 W / -75,67045 N, se evidencia la recuperabilidad de los suelos de la zona, cuentan con cobertura de matorral, rastrojo y algunos arbustos, lo cual posiblemente aporta en la conectividad de los ecosistemas y directamente incide en la mejora del paisaje como indicador transversal de calidad ecosistémica.

225

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".



De acuerdo con el análisis anterior, mediante inspección visual de las imágenes satelitales MAXAR, en las coordenadas determinadas por la quema y afectación: "4°16'23,549" -75°40'41,758" 4°16'12,388"N 75°40'20,783"O; 4°16'12,767"N -75°40'21.403"O; 4°16'18,6"N -75°40'13,62"N; 4°15'456"N -75°39'246136"W", así como las descritas en la cartera de campo del numeral 2.5 del presente concepto, se encuentra que entre el año 2018 a marzo de 2022, ocurrió una mejora en las coberturas de las cuales se pueden identificar, pastos arbolados, arbustos, matorral, en el predio Río Azul-Doña Eva.

Cabe resaltar que no se lograron estimar con exactitud polígonos con la identificación de la quema, ya que el contraste de bandas de color rojo, puede indicar suelos desprovistos de vegetación y presencia de helechos; es así como se puede indicar que efectivamente las actividades agrícolas en donde se generó la quema, fue un área puntual (coordenadas 4°16' 23, 549" N y -75°40'41,758" W-4°16' 25,603" N y -75°40'41,584"W), con una temporalidad corta y corregible, de la cual no se pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, al interior de la reserva forestal central, establecida mediante Ley 2da de 1959.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

3.1 Visita de verificación de los hechos al interior de la Reserva Forestal Central:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza comisión los días 27 al 30 de septiembre al departamento del Quindío. Respecto al hecho investigado, con apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, se efectuó visita técnica el día 28 de septiembre de 2021, al predio denominado Hacienda Río Azul-Doña Eva (el Salado), ubicado en el municipio de Pijao (Imagen 7).

El recorrido inicia desde la ciudad de Armenia (instalaciones de la CRQ), en dirección sur oriente hacia el municipio de Calarcá, corregimiento de Barcelona,

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

hasta el cruce del sector de Río verde, donde se desvía hacia la derecha en dirección a los municipios de Córdoba y Pijao (45 minutos de recorrido). Posteriormente desde la parte urbana del Municipio de Pijao se toma la vía de la vereda conocida como Río Azul-Sector el Salado (esta vía que comunica al Paramo de Chili, y es vía interdepartamental hacia el municipio de Anaime -Tolima).

La visita es atendida por el equipo que conforma la sociedad inversiones ASL, con los siguientes asistentes:

Nombre	Identificación	Entidad
Diego A. Peláez	1.097.348.865	Río Azul (Inversiones ASL)
Francisco Barreto	9.805.411	Río Azul
Olga Castillo	33.815.160	Río Azul
Ignacio Lara	79.569.792	Río Azul
Liliana de la Hoz	57.437.420	DVS-SAS
Enrique Panneflek	85.461.095	CEO (Inversiones ASL)
Yesid Chávez Mogollón	85.153.456	DVS-SAS

Predio Dona Eva (El Salado): Este predio corresponde a la matrícula de registro No. 282-7132 y pertenece a la sociedad inversiones ASL S.A.S, representada legalmente por el señor ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATANO; tiene una extensión de 2.433 Ha, de las cuales 1.700 Ha hacen parte del Distrito de Manejo Integrado - DRMI Páramo Chili, es decir que su distribución de uso actual es de aproximadamente 1800Ha en conservación y 680Ha de uso productivo (anteriormente ganadería).

Todas las áreas de cobertura de pastos que se aprecian en el lote fueron reemplazadas con establecimiento de la especie Aguacate Hass, en un total de 34 lotes distribuidos en todo el predio.

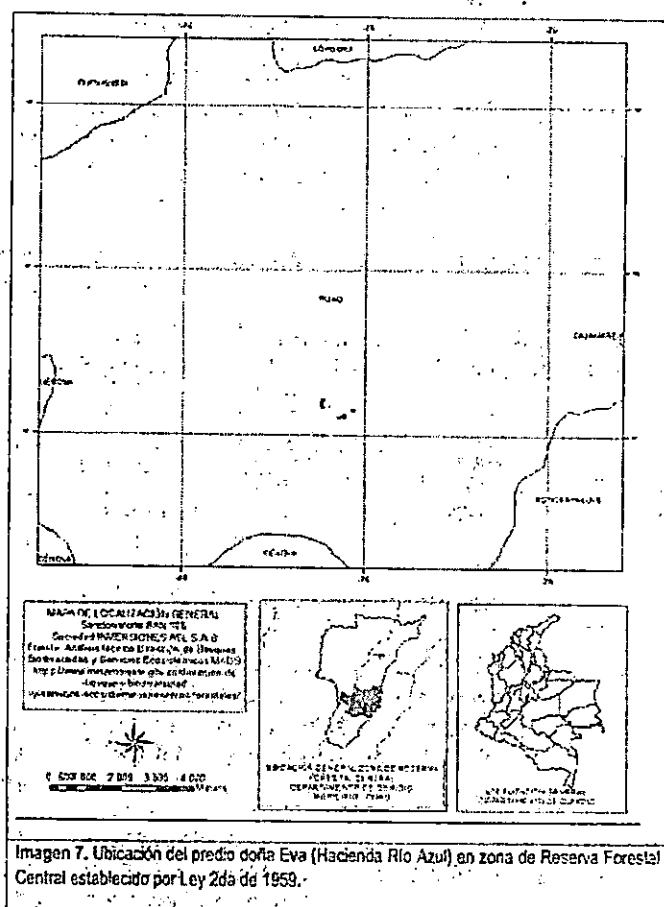


Imagen 7. Ubicación del predio dona Eva (Hacienda Río Azul) en zona de Reserva Forestal Central establecido por Ley 2da de 1959.

apb

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Como se menciona anteriormente, el predio Hacienda Doña Eva es una antigua finca ganadera (ganado de lidia), conocida como con el nombre de Hacienda Río Azul. Hace 5 años aproximadamente fue comprada por la sociedad comercial Inversiones ASL, para convertirla en un predio con fines agrícolas (según uso del suelo EOT Pijao-Quindío).

Ecológicamente, el predio se encuentra en zona de vida de bosque alto andino (bh-M) y páramo (que corresponden aproximadamente al 45% del área del predio), con pendientes de colinas onduladas e inclinadas (mayores a 45%); con una altitud 1.700msnm a 3800msnm.

De acuerdo con la información del señor Panneflek, por procesos administrativos de catastro, se decidió volver al nombre original de Hacienda río Azul a los dos lotes (matrículas catastrales 635480002000000060005000000000 y 635480002000000060004000000000) que conforman el predio Doña Eva.

El cultivo de aguacate se estableció aproximadamente hace 2años, y actualmente está distribuido en el predio entre 1.800 a 2.800msnm; presenta alta humedad relativa y precipitaciones constantes (2.000 mm/año aproximadamente), que garantizan la oferta hídrica para el cultivo. Todo el predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da de 1959 (ver imagen 1).

A fin de verificar los hechos referidos en el Auto No. 234 de 2021, se realizó un recorrido al interior del predio, hasta el lote donde ocurrió la quema, ubicado en las coordenadas de referencia: "4°16'23,549" -75°40'41,758" 4°16'12,388"N 75°40'20,783"O; 4°16'12,767"N -75°40'21,403"O; 4°16'18,6"N -75°40'13,62"N; 4°15'456"N -75°39'246136"W" así como las descritas en la cartera de campo del numeral 2.5 del presente concepto.

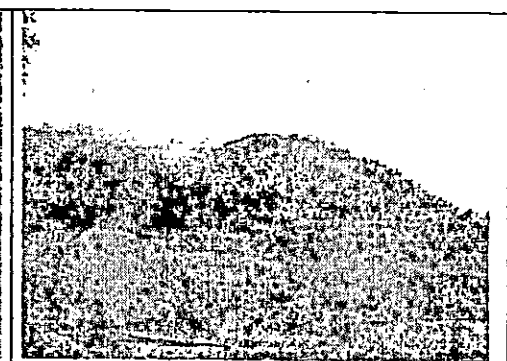
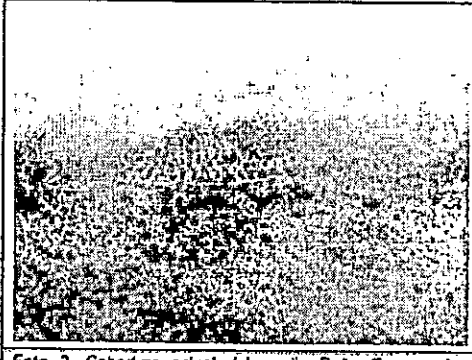
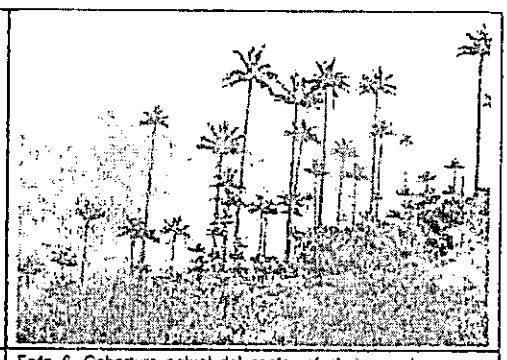
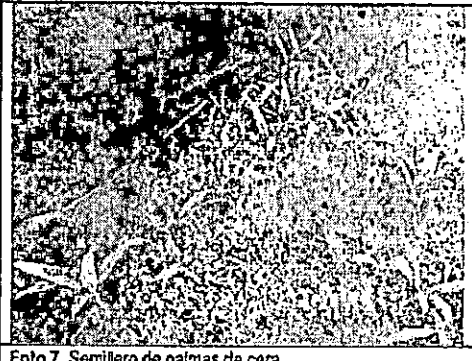
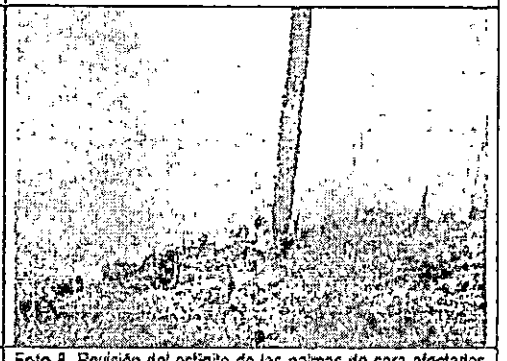
N			W		
4°	16	12,338	-75°	40	20,783
4°	16	12,55	-75°	40	25,42
4°	16	12,777	-75°	40	21,403
4°	16	13,62	-75°	40	21,95
4°	16	28,45	-75°	40	40,136
4°	16	18,6	-75°	40	13,62
4°	16	23,549	-75°	40	41,75
4°	16	25,803	-75°	40	41,58

El lote se encuentra colindante con la vía de acceso veredal que atraviesa la Hacienda Dona Eva, y que a la vez comunica al Paramo de Chili y el municipio de Anaimé-Tolima; y actualmente no se evidencia cambio de uso del suelo asociado a la quema indicada. Los procesos climáticos permitieron la recuperación de las coberturas de pastos y rastrojo bajo de los puntos geográficos identificados por la Autoridad Ambiental Regional-CRQ, y de las palmas que habían sido afectadas en su estípite por la quema.

El siguiente registro fotográfico, reporta el estado actual del área objeto de revisión por parte de este Ministerio:

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

	
Foto 1. Acompañamiento de personal de Inversiones ASL S.A.S.	Foto 2. Vista general del cultivo de aguacate Hass en áreas de pasturas del predio Hacienda Río Azul-Doña Eva.
	
Foto 3. Cobertura actual del predio Doña Eva, en las coordenadas aproximadas: 4°16' 23.549" N y -75°40'41.758" W; 4°16' 25.603" N y -75°40'41.584" W.	Foto 4. Vista general del sector de palmas afectadas por la Quema, de acuerdo con la información del sitio referido por los técnicos de la CRQ.
	
Foto 5. Vista detalle de la cobertura de pastos arbolados (Palmas de cera), afectados por la quema.	Foto 6. Cobertura actual del sector afectado por la quema. Presenta proceso de recuperación in-situ, debido a la frecuencia de lluvias en la zona.
	
Foto 7. Semillero de palmas de cera.	Foto 8. Revisión del estipe de las palmas de cera afectados por la quema (verificación coordinada).

3.2. Conclusiones y recomendaciones de la visita:

226

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Una vez efectuada la revisión en campo de los hechos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante radicación 2020170746-2-000 de 1 de octubre de 2020 se puede concluir lo siguiente:

- El sector donde ocurrió la quema identificada por la CRQ, se asocia a coberturas misceláneas de pastos enmalezados intercalados con rastrojo bajo (helecho), plantulas de aguacate y palmas de cera; en áreas anteriormente dedicadas a la ganadería, no se evidencia parches de bosques nativos.
- De acuerdo con el análisis multitemporal y la verificación del terreno, las coberturas anteriormente descritas donde se localizó la quema, prevalece cobertura de pastos, algunas palmas de cera en pie, y cultivos de aguacate. Es decir que el área de quema se recuperó manteniendo la cobertura de los pastos enmalezados como de las palmas de cera afectadas en el estípite las cuales no cambiaron los objetivos del uso del suelo de la reserva forestal central.
- Para la fecha de revisión del predio por parte de este Ministerio, se verifica suspensión de actividades en consideración a la Resolución CRQ 001763 de 3 de septiembre de 2020; lo que permitió la recuperación del área afectada y el mantenimiento del uso del suelo de la zona, así como la ampliación de parches vegetativos. La verificación efectuada en la fecha del 28 de septiembre, en el área que se afectó en el año 2019 por la quema (Predio Doña Eva, coordenadas 4°16' 12,388" N y -75°40'20,783" O; 4°16' 12,767" N y -75°40'21,403" O; 4°16' 18,6" N y -75°40'13,62" O), se encuentra actualmente en coberturas misceláneas tales como (pastos enmalezados intercalados con cultivos de aguacate Hass, rastrojo bajo y palmas de cera).

4 NORMAS Y/O OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

De conformidad con el análisis técnico de la presente investigación, al determinar que no hay hechos constitutivos de infracción asociados al cambio del uso de la reserva, no se relaciona vulneración a las normas (Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1526 de 2012, entre otras relacionadas).
(...)

6 RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y visita técnica que se sustenta en el expediente sancionatorio SAN 108, se concluye lo siguiente:

De la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, mediante Resolución CRQ 001763 de 3 de septiembre de 2020:

- La Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, como administradora de los recursos naturales y de la Reserva Forestal Central, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad inversiones ASL, por los hechos referidos a una quema agrícola, las cuales fueron sustentadas en acta de visita No. 28641 del 10 de diciembre de 2019 y acogidas mediante Resolución 9975 de 2020.

Los hechos fueron verificados en el año 2019, se consideraron de carácter temporal, que no pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, por lo que la Autoridad Ambiental Regional, ordena medidas de corrección y mitigación, establecidas en el artículo primero de la Resolución CRQ 001763 de 3 de septiembre de 2020, consistentes en:

- Conservar la franja forestal protectora de las fuentes hídricas con mínimo de 30 metros al lado y lado de estas.
- No realizar presión de los fragmentos boscosos existentes en los potreros.
- No realizar intervención en los fustales, mayores a 10cm de diámetro.

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

- Realizar raspado a las palmas afectadas por la quema en el área del estípite y aplicar una pasta cicatrizante con vinilo blanco, para la recuperación de estas y evitar deterioro físico y fitosanitario

De acuerdo con lo anterior, inversiones ASL S.A.S mediante radicación 9975 de 16 de octubre de 2020, da respuesta en cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo primero de la Resolución CRQ No. 1763 del 03 de septiembre de 2020, adjuntado informe de las actividades técnicas realizadas.

Del análisis multitemporal efectuado en el marco de las acciones ordenadas por el artículo 6 del Auto MADS No. 234 de 2021:

El análisis multitemporal ordenado por el artículo 6 del Auto MADS No. 234 de 2021, identificó coberturas desprovistas de vegetación, no solo en los puntos identificados con la quema, sino en diferentes sectores del predio Doña Eva.

Esta área se asocia con coberturas misceláneas compuestas por pastos enmalezados intercalados con rastrojo bajo principalmente helecho (*pteridium aquilinum* (L.) kuhn), plantulas de aguacate (*persea americana* Hass) y palmas de cera (*Ceroxylum Quindiuense*), que se recuperaron de manera paulatina por las condiciones micro climáticas del predio (alto índice de humedad relativa y precipitaciones constantes).

El área analizada se ubica igualmente en el distrito regional de manejo integrado de los recursos naturales renovables – DRMI CHILÍ Bosque Altoandino Pijao, y fuera del ecosistema estratégico de páramo.

La quema efectuada se considera como una acción instantánea, ya que durante los periodos comprendidos entre el 19/09/2019, 15/01/2020, 08/03/2022 y 08/03/2022; alrededor de las coordenadas "4°16'23,549" -75°40'41,758" 4°16'12,388"N 75°40'20,783"O; 4°16'12,767"N -75°40'21.403"O; 4°16'18,6"N -75°40'13,62"N; 4°15'456"N -75°39'246136"W", se observó la recuperabilidad de los suelos de la zona, cuentan con cobertura de matorral, rastrojo y algunos arbustos, lo cual posiblemente aporta en la conectividad de los ecosistemas y directamente incide en la mejora del paisaje como indicador transversal de calidad ecosistémica.

De la verificación técnica del lugar de los hechos remitidos por radicación 2020170746-2-000 de 1 de octubre de 2020:

La revisión en campo efectuada en la fecha del 28 de septiembre de 2021, por parte de ésta Dirección, con el acompañamiento de los técnicos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, encontró la recuperación del área afectada y el mantenimiento del uso del suelo de la zona, así como la ampliación de parches vegetativos sector donde ocurrió la quema, la cual se asocia a coberturas misceláneas de pastos enmalezados intercalados con rastrojo bajo (helecho), plantulas de aguacate y palmas de cera. Es decir que las acciones de mitigación y corrección impuestas mediante acta de visita No. 28641 del 10 de diciembre de 2019 y acogidas mediante Resolución CRQ 9975 de 2020, permitieron la recuperación de la zona y la conservación de los elementos ecológicos de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Lo anterior, indica desde el punto de vista técnico, que no existen méritos para iniciar la investigación administrativa ambiental, con respecto a las competencias de este Despacho, en el marco de lo indicado en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011."

En virtud del análisis de los antecedentes técnicos previamente expuestos, esta Dirección determinó que el predio denominado Hacienda Doña Eva-Río Azul, propiedad de la sociedad Inversiones ASL S.A.S., contaba con una extensión aproximada de 2.500 hectáreas, de las cuales alrededor de 70 hectáreas habían sido destinadas a la producción de aguacate Hass.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Respecto de la evaluación de la cobertura del área afectada, se llevó a cabo un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales MAXAR, abarcando el período comprendido entre los años 2018 y 2022. Los resultados obtenidos evidenciaron la existencia de un proceso de regeneración natural en la zona intervenida, el cual se manifestó en la aparición de coberturas de pastos arbolados, arbustos y matorral. Dichos hallazgos permitieron concluir que la cobertura vegetal del área impactada experimentó una recuperación progresiva y espontánea, sin evidencia de transformaciones permanentes que pudieran comprometer la estabilidad ecológica del ecosistema.

En complemento a la información obtenida mediante el análisis remoto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), llevó a cabo una visita técnica de verificación el 28 de septiembre de 2021. Durante la diligencia de inspección, se constató que el área previamente intervenida había experimentado una recuperación ecológica satisfactoria, observándose coberturas misceláneas conformadas por pastos, rastrojo bajo y cultivos de aguacate. Asimismo, no se evidenció la existencia de un cambio de uso del suelo derivado de la quema, lo que permitió inferir que el impacto ambiental generado por dicho evento fue puntual y transitorio, sin generar afectaciones significativas a la estructura y funcionalidad del ecosistema circundante.

En virtud de la evaluación integral de la información recaudada a través de herramientas de monitoreo satelital y de inspecciones técnicas in situ, esta Autoridad Ambiental determinó que la quema registrada en el predio Hacienda Doña Eva-Río Azul constituyó un evento aislado y de carácter temporal, sin que se evidenciaran afectaciones adversas significativas a la integridad ecológica de la Reserva Forestal Central. De igual forma, se estableció que dicho evento no comprometió los objetivos de conservación y uso sostenible dispuestos en la Ley 2ª de 1959 y en la Resolución 1922 de 2012, normas que regulan la protección de las áreas de especial interés ambiental.

El procedimiento sancionatorio se inició bajo la presunción de que la quema se había llevado a cabo con el propósito de modificar el uso del suelo para el establecimiento de un cultivo de aguacate Hass, lo cual, en principio, podría configurar una infracción ambiental en una zona protegida. No obstante, del análisis técnico adelantado se desprende que el área intervenida se encuentra en un proceso de regeneración natural, lo cual se encuentra debidamente acreditado a través del estudio multitemporal de cobertura terrestre basado en imágenes satelitales MAXAR, correspondientes al periodo 2018-2022. Dicho análisis permitió verificar la existencia de coberturas vegetales en recuperación, tales como pastos arbolados, arbustos y matorral, lo que demuestra que el impacto generado no alteró de manera permanente la estructura y funcionalidad del ecosistema.

Adicionalmente, la inspección técnica llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), permitió corroborar que la zona intervenida mantiene coberturas misceláneas conformadas por pastos, rastrojo bajo y cultivos de aguacate, sin que se evidencie un cambio sustancial en el uso del suelo. De igual manera, no se identificaron elementos probatorios que permitieran concluir que la sociedad investigada se encontraba en la

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

obligación de adelantar el trámite de sustracción forestal previo a la afectación por la quema de cinco ejemplares de palma de cera.

En aplicación del marco normativo vigente y con base en la información recaudada, se concluye que no se configuran los elementos jurídicos ni fácticos que permitan acreditar la existencia de una infracción ambiental. En efecto, el análisis técnico y normativo permitió establecer que la quema registrada no generó un impacto ambiental permanente ni modificó la destinación ecológica del área de intervención, por lo que no se configura un cambio en el uso del suelo que exigiera la obtención de una autorización previa. En consecuencia, los hechos objeto de investigación se enmarcan en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a la cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio cuando "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental."

Cabe precisar que la cesación del procedimiento sancionatorio es una figura jurídica que permite la terminación anticipada del trámite administrativo sin que sea necesario agotar la totalidad de las etapas procesales, cuando se verifica la inexistencia de una infracción conforme a las disposiciones legales vigentes. En el presente caso, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación se declara con anterioridad a la formulación de cargos, en tanto se configura una causal distinta a la prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la misma normativa.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el análisis técnico-jurídico realizado, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 368 del 11 de noviembre de 2022, identificado con el expediente SAN 0108, en razón de la inexistencia de una infracción ambiental atribuible a la sociedad investigada.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Con observancia de las normas transcritas anteriormente, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio y que no quedan situaciones pendientes de decidir, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-0108.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 368 del 11 de noviembre de 2022, en contra de la sociedad **Inversiones ASL S.A.S con NIT. 901.166.031-1**, por configurarse la causal 2° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Inversiones ASL S.A.S con NIT. 901.166.031-1**, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 3. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-000108.

0210

28 FEB 2025

Ambiente

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 FEB 2025



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MGG*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS *[Signature]*

Expediente: SAN-00108